

Materia: Protección de garantías constitucionales.
Procedimiento: Especial – Acción de protección.
Recurrente: Obispado de Ancud.
RUT: 82.985.000-1
**Abogado patrocinante
y apoderado:** Reynaldo Plaza Montero.
RUT: 12.466.869-7.

Recurrido: Jefe Oficina Provincial de Chiloé de la
Secretaría Regional Ministerial de Bienes
Nacionales de la Región de Los Lagos.
RUT: Se ignora.

Recurrido: Secretario Regional Ministerial de Bienes
Nacionales de la Región de Los Lagos
RUT: 61.402.014-8

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección de garantías constitucionales.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio
y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT.

REYNALDO PLAZA MONTERO, run 12.466.869-7, abogado, en representación convencional, en calidad de mandatario judicial, según se acredita con el documento que acompañó con la letra (a) del primer otrosí, del **OBISPADO DE ANCUD**, también denominado “Diócesis San Carlos de Ancud”, rut 82.985.000-1, persona jurídica de derecho público, cuyo Obispo, y por ende, representante legal de acuerdo al Derecho Canónico y el artículo 547 inciso 2 del Código Civil, es Monseñor Juan Florindo Agurto Muñoz, todos domiciliados, para estos efectos, en calle Blanco Encalada 793, comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, y para efectos de notificaciones, con correos electrónicos de notificación conjunta: rplaza@phr.cl y erudolph@phr.cl , a VSI. expongo:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y lo previsto en el Acta N° 94-2015 de la Excm. Corte Suprema de Justicia, estando dentro de plazo, deduzco recurso de protección de garantías constitucionales en contra del: **(a) JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ, DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS** -en adelante, también el “Jefe Provincial del Seremi”-, representada por el señor **Fernando Enrique Ruiz Portilla**, ignoro profesión u oficio, quien lo supla o haga sus veces, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins sin número, Edificio de la Gobernación Regional, Piso 2, comuna y ciudad de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos; y del **(b) SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS** -en adelante, también el “Seremi”-, representado por el señor **Jorge Moreno Oyanadel**, ignoro profesión u oficio, quien lo supla o haga sus veces, domiciliado en Avenida Décima Región 480, comuna y ciudad de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos. Lo anterior, en atención al acto ilegal y arbitrario que priva, perturba y amenaza las garantías constitucionales de mi representada, que se singularizarán a continuación:

I. ACTO RECURRIDO

1. El acto recurrido, es el acto administrativo contenido en el **Ordinario E-12.318, de fecha 15 de Febrero de 2021, notificado con esa misma fecha a esta parte, dictado en el Expediente SIAC-CO-W-0440254**, y emanado del **JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ**, de la **Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos**, señor **Fernando Enrique Ruiz Portilla**, el que resolvió que esta parte “*no puede acogerse a los beneficios contemplados en la Ley 19.776 del año 2001*”; cuestión que esta parte le había requerido pretéritamente a esa autoridad. El documento se acompaña con la letra (b) del primer otrosí.

En todo caso, siendo el Jefe de la Oficina Provincial de Chiloé, un mero delegado del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos -funcionario público desconcentrado titular, cuya responsabilidad legal por el acto recurrido no se modifica con la delegación de facultades realizada-, de conformidad al artículo 44 inciso final de la Ley

18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE), la presente acción cautelar constitucional también se dirige, adicionalmente, en contra del “Seremi” antes singularizado. Ello se ve corroborado por lo prescrito en el artículo 3 inciso 2 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, que prevé la notificación al representante del organismo público “*en el territorio jurisdiccional respectivo*”. Así, y siendo en el territorio jurisdiccional de esa I. Corte, el representante del organismo público recurrido, el Seremi Regional de Bienes Nacionales de Los Lagos, con mayor razón se aprecia la necesidad de que a aquél, también se le pida informe.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

2.- Por presentación de fechas 15 de Diciembre de 2020, que acompaño con la letra (c) del primer otrosí -de conformidad a los artículos 1 número 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley 19.776 sobre “Regularización de Posesión y Ocupación de Inmuebles Fiscales” en la forma que indica (D.O. 21-12-2001), y cumpliendo con todos sus requisitos-, el Obispado de Ancud solicitó acogerse a los beneficios y demás requisitos establecidos por la referida ley; ello, ha objeto de que la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos le otorgara un nuevo título de dominio respecto del inmueble que en la misma misiva se singularizaba.

Los fundamentos de la solicitud del Obispado para invocar los beneficios que la Ley 19.776 sobre “Regularización de Posesión y Ocupación de Inmuebles Fiscales”, fueron los siguientes:

2.1.- Tal y como consta en el documento y plano que se acompañaron, y que adjunto en este acto con la letra (d) del primer otrosí, fundado en que el predio se ocupaba y cultivaba desde antes del 16 de Abril de 1928, y que en él se habían introducido mejoras, por Decreto Supremo Número 1.336 de 8 de julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización, se concedió a título gratuito, al Obispado de Ancud, el dominio de un “predio fiscal de una hectárea setenta áreas (1,70 hectáreas), ubicado en el lugar de Isla Buta Chauques, Capilla de San José, comuna de Achao, departamento de Quinchao, Provincia de Chiloé, individualizado en el plano N^a 35.914, con

los siguientes deslindes: NORTE; Santiago Mansilla M. ESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 180 metros.; SUR, línea a ocho metros de la más alta marea en una extensión de 130 metros; y OESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 230 metros”.

2.2.- Actualmente, este mismo Obispado de Ancud sigue ocupando, con la misma forma y cabida original, el inmueble singularizado en el Decreto Supremo antes señalado. La ocupación del predio es inmemorial, como todas las iglesias de Chiloé, y se ha mantenido, en forma efectiva, inalterada en el tiempo, a lo menos, indubitadamente, desde el año 1928 como es la fecha que indica al efecto, el decreto supremo aludido. Así, existe en el predio, hasta el día de hoy, la “Capilla San José”, su cementerio (donde existe una placa que da cuenta de que ahí está enterrado un veterano de la Guerra de Pacífico) y sus espacios anexos destinados para las actividades pastorales y fiesta de guardar, propias de la cultura chilota.

Por otra parte, como no se inscribió oportunamente el decreto supremo en favor del Obispado, el inmueble se encuentra comprendido, y amparado, dentro de la inscripción conservatoria de dominio en favor del Fisco de Chile.

2.3.- Se señaló en la misma presentación de 15 de Diciembre de 2020 al “Jefe provincial del Seremi”, que esta parte cumplía con todos los requisitos que imponía la Ley 19.776 para que este ocupante, y titular del Decreto Supremo antes singularizado, optara al beneficio indicado, como se expone:

(i)El Obispado de Ancud, es ocupante efectivo, con la misma cabida y deslindes originales, desde, a lo menos, el 16 de Abril de 1928 (fecha que señala el decreto supremo) -con más de cinco años de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.776 (60 días después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo a su artículo 19), del predio fiscal, inscrito en favor del Fisco de Chile, que para estos efectos especiales se denomina: Capilla San José, ubicado en la Isla Butachauques, comuna de Quemchi (antes Achao), Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. Su superficie es de 1,70 hectáreas (una coma setenta hectáreas). Sus deslindes, desde esa

fecha y hasta el día de hoy son los siguientes: NORTE; Santiago Mansilla M. ESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 180 metros; SUR, línea a ocho metros de la más alta marea en una extensión de 130 metros; y OESTE, línea a ocho metros de las más altas mareas en una extensión de 230 metros.

(ii)El derecho de esta parte sobre el predio emana del Decreto Supremo Número 1.336 de 8 de julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización.

(iii)La ocupación efectiva del predio es un hecho público y notorio, no sólo para la autoridad, sino que para toda la comunidad; y ello, no sólo por la existencia de la Capilla San José, con sus antiguos anexos, sino que además, en sus jardines circundantes se desarrolla gran cantidad de festividades pastorales y costumbristas que aglutinan, como punto neurálgico, a toda la comunidad de la islas Butachauques (Se acompañó la foto de abajo, que da cuenta de ello).



2.4.- Así las cosas, se expuso al Jefe Provincial del Seremi que era claro que el beneficio de los artículos 1 y 2 de la Ley 19.776 se aplicaba, tanto a personas naturales, como jurídicas, calidad que tiene esta última. Y ello, pues el artículo 1, como también el numeral 1 de ese mismo artículo 1, no reparaban en que el beneficio se aplicara únicamente a personas naturales, excluyendo a las jurídicas. Esto es de fácil comprensión pues el artículo 1 consigna el beneficio para “**todos aquellos ocupantes**”; y el numeral 1 del mismo artículo se refiere a “**Aquellas personas titulares de decretos supremos**”. Así, de acuerdo al artículo 54 del Código Civil, el vocablo “persona”, incluye, no sólo a las naturales, sino que también a las jurídicas; y ello no podría ser de otra forma pues el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas “*La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos*”.

En definitiva se requirió al Jefe Provincial del Seremi que, como este ocupante cumple con los requisitos de los artículos 1 y 2 (ocupante efectivo de un inmueble fiscal cuyos derechos emanan de un Decreto Supremo del Ministerio de Tierras y Colonización), 6, 7 y 8 de la Ley 19.776, esta parte se acogía a los beneficios y demás requisitos establecidos por la referida ley, ha objeto de que esa Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales otorgara un nuevo título de dominio en su favor, respecto del inmueble singularizado. Al efecto se acompañó el Decreto Supremo Número 1.336 de 8 de julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización, que concedió a título gratuito, al Obispado de Ancud, el inmueble señalado supra.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

3.- El acto recurrido de fecha 15 de Febrero de 2021, en su acápite (A), parte reconociendo que “*el Fisco-Ministerio de Tierras y Colonización, en virtud de la Ley de propiedad Austral, concedió título gratuito de dominio, mediante Decreto Supremo número 1335 de fecha 8 de Julio de 1940 al Obispado de Ancud, una propiedad ubicada en Isla Butachauques (San José), comuna de Quinchao, Departamento de Achaó (actualmente, comuna de Quemchi), el cual no se inscribió en el respectivo Conservador de Bienes Raíces,*”.

Luego, la parte recurrida cita el artículo 1 de la Ley 19.776 que señala que, pueden acogerse a este beneficio “todos aquellos ocupantes de inmuebles fiscales cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización, y que los ocupen en forma efectiva, ya sea en forma total o parcial respecto de la cabida original, con una anticipación de a lo menos cinco años a la fecha de entrada en vigencia de esta ley...”.

Acto seguido, la misma recurrida señala: “Que, si bien es cierto, el Obispado de Ancud cumpliría en un principio con la norma, no cumple con el requisito de ser una persona natural, ya que es una persona jurídica de derecho público”.

La recurrida, para tratar de fundamentar su sui generis teoría interpretativa -fuera de sus facultades legales expresas-, en orden a que las personas jurídicas estarían legalmente impedidas de optar por los beneficios de la Ley 19.776 -pese a que la ley no contiene norma alguna que, expresa o tácitamente, indiquen que los beneficios que ella otorga sólo son para las personas naturales, excluyendo a las jurídicas -, expone:

(i) Que aquella habría sido la intención del legislador, pues en el Mensaje Presidencial con que se envió el proyecto de la referida Ley 19.776 al Congreso Nacional, aquél, en una parte del mensaje, se refería a situaciones de los inmuebles fiscales otorgados a título gratuito a personas naturales, que no habían sido inscritos.

(ii) Agrega que adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 19.776 apoyaría su tesis restrictiva al señalar que “Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley N 1.939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta”.

(iii) Por último, sostiene que, a su vez, el artículo 88, del citado Decreto Ley 1939, también establece el beneficio a las personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socio-económicos se justifique.

4.- Pese a lo esfuerzos de la parte recurrida por intentar fundar su arbitraria e ilegal negativa de conceder el beneficio a que esta parte tiene derecho, desde ya se puede apreciar lo fútil de su argumentación, como lo paso a exponer:

(i) Respetto del argumento del punto (i) en cuanto a que el Mensaje Presidencial mismo, que se adjuntaba al Proyecto de Ley 19.776, en alguna parte se refería a personas naturales, y que por ello, interpretando la norma en actual vigor, no podrían optar a los beneficios las personas jurídicas, expongo lo siguiente:

(i.a) Ni Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, contenida en el Decreto Ley 3.274 de 25-3-1980 (D.O. de 5-6-1980), ni el Decreto Ley 1.939 sobre Nomas de Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado de 10-11-1977 (D.O. de 5-10-1977), ni ninguna otra norma, facultan al Seremi de Bienes Nacionales para interpretar administrativamente las normas legales que debe aplicar. Ello, a diferencia de otros servicios públicos, que como VSI. sabe, pueden hacerlo, pero en forma excepcional, porque la ley expresamente se los ha permitido. Casos excepcionales son bien conocidos: la Contraloría General de la República, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y el Director del Trabajo. respecto de la legislación laboral, por mandato expreso del artículo 505 del Código del Trabajo.

Y como VSI. conoce, el artículo 2 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) señala, respecto de los órganos de la Administración del Estado que aquellos “no tendrán más atribuciones que las que **expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes**”

Así las cosas, al irrogarse la parte recurrida facultades para interpretar administrativamente la Ley 19.776 -de paso tergiversando absolutamente su tenor literal, al crear una interpretación en cuanto a que las personas jurídicas no son beneficiarias de la referida ley-, ello deriva en

una actuación ilegal, fuera de su competencia, con la consecuencia que previene al efecto el artículo 7 de la Constitución Política de la República cuando se conculca el principio de legalidad: la nulidad de derecho público de dicha actuación, que VSI. está obligada a constatar.

Como se sabe, aparte de los dos casos excepcionales de interpretación administrativa que se han permitido, restrictivamente, en favor de la Contraloría General de la República y del Director del Trabajo, pero siempre con la posibilidad recurrir judicialmente contra ella, los únicos llamados a interpretar la ley son los tribunales de justicia. Y ello se desprende del artículo 76 de la Constitución Política que prescribe: “*La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas, y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*”.

De lo expuesto, se aprecia ya la ilegalidad del acto recurrido, que fuera de su competencia, ha interpretado administrativamente la Ley 19.776, y ello, contra su tenor literal.

(i.b) Cualquier abogado sabe que el contenido de los “Mensajes Presidenciales” que se acompañan a los Proyectos de Ley que se envían al Congreso Nacional, sólo dicen relación con la idea presidencial del proyecto que aquél somete a la discusión y votación del Congreso Nacional. Pero sólo, el Senado y la Cámara de Diputados, son los únicos que “*concurren a la formación de las leyes*”, según el texto expreso del artículo 46 de la Constitución Política.

Así, como nos enseña la experiencia, los proyectos de ley de iniciativa del Presidente, con sus mensajes anexos, ingresan al Congreso Nacional con cierto texto, y terminan promulgándose en términos absolutamente diversos. Y ello, es parte de las reglas del juego para el balance necesario entre los poderes del Estado, siendo quien tiene la última palabra en la formación de las leyes: el Congreso.

Aquí, si en alguna parte del texto del Mensaje Presidencial que acompañaba al texto de la Ley 19.766 se hizo alusión a personas naturales, ello, a estas alturas, no deja de ser una anécdota, pues la ley fue promulgada

y publicada con el texto que conocemos. Y como el texto vigente de la Ley es claro, sin expresiones obscuras, no se puede desatender su tenor literal, con el pretexto de consultar su espíritu, de acuerdo al artículo 19 de la Código Civil. Por lo demás, en el mismo sentido, las palabras de la ley se deben entender en su “*sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*”, como dispone el artículo 20 del Código Civil.

Y si revisamos las normas legales de la Ley 19.776, que se refieren a quienes pueden optar a los beneficios de ella, no se aprecia, en ninguna norma, que se limite aquella, a las personas naturales, en perjuicio de las personas jurídicas, como sostiene la recurrida.

De la revisión de la ley indicada, no se encuentra atisbo alguno que pudiese sostener la arbitraria tesis de la recurrida.

Así, el artículo 1 de la ley 19.776 dispone que, podrán acogerse a este beneficio “***todos aquellos ocupantes de inmuebles fiscales*** *cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización, y que los ocupen en forma efectiva, ya sea en forma total o parcial respecto de la cabida original, con una anticipación de a lo menos cinco años a la fecha de entrada en vigencia de esta ley...*”

A continuación, el mismo artículo 1, pero en su numeral 1, al referirse a las situaciones en las que se pueden encontrarse los ocupantes de inmuebles fiscales antes indicados que desearan acogerse a los beneficios de esa ley: “1.- ***Aquellas personas*** *titulares de decretos supremos que se refieran a inmuebles comprendidos en inscripciones fiscales globales o específicas cuya forma y cabida hubieren permanecido inalterables*”. Y su inciso final señala a su vez: “***Las personas*** *que se encuentren en alguno de los casos señalados*”

El artículo 2 se refiere a “***los interesados***”, sin mayor distinción, como única categoría habilitada para optar al beneficio consignado en la ley.

Por otra parte, el artículo 3, utiliza el vocablo “***ocupantes***”, respecto de los inmuebles fiscales, para referirse a otra situación.

Por último, el artículo 6, también, sin hacer la diferenciación que pretende imponer la recurrida, se refiere, simplemente, a: “**Cualquiera de los interesados en la regularización de la ocupación y la obtención de su título gratuito de dominio de acuerdo con las disposiciones de su Título**”

Dicho lo anterior, no escapará a VSI. que si nos sujetamos al artículo 1 numeral 1 de la Ley 19.766 que señala que pueden acogerse a los beneficios de dicha ley las “personas”, sin agregado de ninguna clase, nos debemos remitir a la definición legal de aquel concepto. En ese sentido el artículo 54 del Código Civil dispone **que el concepto “persona”, contempla tanto a las personas naturales como a las jurídicas**; y el 545 del mismo código define a las **personas jurídicas**, como “**aquella persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente**”

En atención a lo expuesto, no se aprecia, en parte alguna de la Ley 19.776 vigente, que ella disponga que los beneficios y la posibilidad de optar a ella, está restringida a las personas naturales, excluyendo a las personas jurídicas.

(i.c) Por último, en este aspecto se debe ser claro en que la conducta de la recurrida es abusiva, a la luz de lo que le ordena el artículo 2 de la Ley 18.575 de LBGAE, desde que, además, viola el mandamiento que le impone el artículo 3 inciso 2 de la misma ley orgánica constitucional, que obliga a la Administración del Estado a “garantizar la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad, para cumplir sus propios fines específicos”.

Pero lo anterior no es lo único que no respeta la recurrida. En efecto, con la conducta desplegada, los funcionarios públicos recurridos no cumplen con el deber que les impone el artículo 5 de la señalada ley, en cuanto a “velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”. A esto se une la instrucción que, taxativamente le imparte el artículo 8, en orden a que *los órganos de la Administración del Estado deben procurar* “la simplificación y rapidez de los trámites”, y los “procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos”

Pero lo que se aprecia de mayor gravedad en la conducta de la recurrida es, no sólo el no velar por el “interés general” que debe inspirar la preeminencia de la conducta de los funcionarios públicos, lo que se debe expresar “en lo razonable e imparcial de sus decisiones”, y en la “rectitud de ejecución de las normas” (art. 54 de la ley 18.575); sino que la especial contravención al principio de probidad, desde que ha contravenido “los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos”.

(ii) Respecto del argumento de la recurrida del punto (ii), en cuanto a que el artículo 11 de la Ley 19.776 apoyaría su tesis restrictiva en orden a que pueden optar a los beneficios de esa ley, sólo las personas naturales, toda vez que esa norma señala: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, la forma, modalidades, prohibiciones y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley N 1.939, de 1977, en todo aquello que no se oponga a ésta*”, expongo lo siguiente:

La cita que hace la recurrida para sostener que el artículo 11 de la ley 19.776 apoyaría su interpretación en orden a que sólo pueden postular a los beneficios los ocupantes de predios fiscales las personas naturales - cuyos derechos emanen de decretos supremos dictados por el Ministerio de Tierras y Colonización y que ocupen por más de 5 años a la fecha de la ley el inmueble respectivo-, no se entiende, pues ni siquiera explica en qué forma esa norma influye en su tesis.

Pero basta ver que la expresión final del artículo 11 de la Ley 19.776 termina señalando, respecto de la eventual aplicación de subsidiaria del Decreto Ley 1939 sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado: “**en todo aquello que no se oponga a ésta**”, para dejar fuera de toda duda que ahí, el legislador, para que no existiesen dudas, contempló expresamente, una derogación tácita en esta materia, respecto del Decreto Ley 1939, en los términos del artículo 52 inciso 3 del Código Civil. Ello, pues la nueva Ley 19.766 contiene disposiciones que, por no conciliarse con el Decreto Ley 1939, tienen preeminencia por sobre esta última. Y ello se hizo justamente para que pudiere no entrabarse la aplicación de esta normativa

especial, con eventuales interpretaciones judiciales, erróneas y fuera de su espíritu- sobre la procedencia del Decreto Ley 1939.

Como corolario a estas razones, basta leer el artículo 1 inciso final de la Ley 19.776 que señala que el Ministerio de Bienes Nacionales “otorgará el nuevo título de dominio” “a quien acredite cumplir con los requisitos y exigencias establecidos **en este Título**” Y aquél es el Título I, denominado “Disposiciones relativas a títulos no inscritos”, sin que se puedan hacer exigencias distintas a las taxativamente enumeradas en ese título, y menos, aquellas que, para situaciones diversas, se recogen en el Decreto Ley 1939, como pretende la recurrida.

(iii) Respecto del argumento de la recurrida del punto (iii), en cuanto a que el artículo 88, del citado Decreto Ley 1939, “también establece el beneficio a las personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socio-económicos se justifique”, expongo lo que sigue:

(iii.a) En primer término, me remito a lo ya señalado en orden a que la expresión final del artículo 11 de la Ley 19.776 termina señalando, respecto de la eventual aplicación de subsidiaria del Decreto Ley 1939 sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado “**en todo aquello que no se oponga a ésta**”, para dejar en claro que ahí, el legislador, para que no existiesen dudas, consignó expresamente, una derogación tácita, en esta materia, respecto del Decreto Ley 1939, en los términos del artículo 52 inciso 3 del Código Civil. Ello, pues la nueva Ley 19.776 contiene disposiciones que, por no conciliarse con el Decreto Ley 1939, tienen preeminencia por sobre esta última. Y, como se indicó, para evitar dudas interpretativas sobre qué legislación tenía preeminencia se agregó especialmente.

(iii.b) Por otra parte, el argumento ha sido mañosamente manipulado por la recurrida al exponerlo en su acto recurrido, y ello, toda vez que evitó transcribir, completo, el artículo 88 del Decreto Ley 1939. Veamos lo que aquél señala: “Artículo 88.- Autorízase al Presidente de la República para que a través del Ministerio transfiera gratuitamente inmuebles fiscales rústicos o urbanos, a personas naturales chilenas, siempre que por sus antecedentes socio-económicos se justifique o se trate de casos contemplados en planes

nacionales o regionales de este Ministerio. Podrán concederse también títulos gratuitos a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, a fin de satisfacer en esta forma una necesidad de bien público”.

Como se aprecia, y lo sabe bien la recurrida, las instituciones que pretende relacionar son absolutamente diversas. El artículo 88 del DL 1939, ya establecía, desde su entrada en vigencia en el año 1977, que tanto las personas naturales, como las jurídicas -en ambos casos, sin que sus derechos sobre los inmuebles fiscales que ocupaban emanaran o derivaran de un decreto supremo del Ministerio de Tierras y Colonización-, podían solicitar en su favor, la transferencia gratuita de inmuebles fiscales. Ello queda a la discrecionalidad del Gobierno de Turno.

En atención a que, para el caso que nos ocupa el legislador se dio cuenta que muchos ocupantes actuales de los predios fiscales sostenían la legitimidad de sus pretensiones en decretos supremos que le habían concedido derechos de dominio en los referidos inmuebles, pero que no habían sido inscritos en los registros de propiedad correspondientes, la Ley 19.776, reconociendo la legitimidad de sus pretensiones, y el germen de derecho incorporal que ellos tenían, contempló un procedimiento especial que no queda sujeto a la discrecionalidad del funcionario público de turno, en orden a si resuelve o no transferir gratuitamente inmuebles fiscales, a las personas naturales o jurídicas que decidiera; sino que a todos aquellos que cumpliesen con requisitos objetivos: (1) Ser ocupantes de inmuebles fiscales cuyos títulos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización, (2) Que ocupen los inmuebles efectivamente, ya sea en forma total o parcial respecto de la cabida original, con una anticipación de a lo menos cinco años a la fecha de entrada en vigencia de la ley, y (3) Que, además, se encontraren en una de las tres hipótesis que prevé el artículo 1, y en el caso que nos convoca: Ser titular de decretos supremos que se refieran a inmuebles comprendidos en inscripciones fiscales globales o específicas, cuya forma y cabida hayan permanecido inalterables.

Cumpliendo con estos tres requisitos, el artículo 1 inciso final de la Ley 19.766 dispone que *“Las personas que se encuentren en alguno de los casos señalados, **podrán recurrir al Ministerio de Bienes Nacionales,***

para que éste pueda otorgar un nuevo título de dominio a quien acredite cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en este Título

(iii.c) Por último, de la sola lectura del citado artículo 1 inciso final de la Ley 19.776, se aprecia que la Ley 19.776 dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales “otorgará el nuevo título de dominio” “a quien acredite cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en este Título” Y ese Título I, es el que se ha denominado “Disposiciones relativas a títulos no inscritos”.

Así las cosas, del tenor literal de la norma, queda en evidencia que no se pueden imponer por la recurrida más requisito que los del título I de la Ley 19.776, donde se encuentra el artículo 1, infringiendo el principio de probidad administrativa del artículo 64 número 8 de la Ley 18.575 de LBGAE cuando se contraviene abiertamente legalidad, intentando subterfugios para evitar el cumplimiento del claro procedimiento que establecen sus normas legales.

IV. LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LOS ACTOS

5.- Conforme a lo expuesto precedentemente, queda de manifiesto que, la recurrida, con su acto administrativo denunciado, ha incurrido en un acto, tanto ilegal como arbitrario, que ha producido una privación, perturbación y amenaza de las garantías constitucionales de mi representada.

6.- Así, en primer lugar, el acto recurrido es **ilegal**, desde que no respeta la Ley 19.776 sobre “Regularización de Posesión y Ocupación de inmuebles Fiscales” con su claro procedimiento, la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 54 y 545 del Código Civil, artículos 6, 7, 76 de la Constitución Política de la República, entre otros

En el mismo sentido, la negativa, a través de una interpretación unilateral que no guarda relación con el texto legal de la Ley 19.776, en virtud de la cual rechaza admitir a tramitación la solicitud del Obispado de Ancud de acogerse a los beneficios de esa ley, en atención que cumple con

sus requisitos, **es arbitraria**. Y ello, puesto que no es razonable, máxime si da razones que carecen de la más mínima cercanía al texto expreso de la ley, llegando incluso a evitar transcribir las normas completas a que alude, con el fin de tratar de aparentar un razonamiento.

7.- Pero, además, el acto recurrido es vulneratorio de las garantías constitucionales como se expondrá.

V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS

(a) Derecho garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

El mencionado artículo, garantiza *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En este caso, es patente el hecho que la recurrida, con su actuar ilegal e arbitrario ha infringido tal mandato constitucional privando, perturbando y amenazando esta garantía. Ello, pues pese a que el artículo 1 de la Ley 19.776 establece requisitos objetivos, en favor, sólo de “ocupantes” de predios fiscales -cuyos derechos emanen de decretos supremos del Ministerio de Tierras y Colonización, y que tenga 5 años de ocupación a la fecha de la dictación de la ley-, la recurrida se ha esforzado en dar argumentos falaces estableciendo diferencias arbitrarias entre personas naturales y personas jurídicas, calidad que reviste esta parte recurrente. Esto, pese a que la ley, como se demostró supra, no hace tal distinción

En este aspecto es útil recordar lo que ha señalado sobre esta garantía constitucional el tribunal Constitucional: *“Que la igualdad ante la ley, como lo ha señalado también esta Magistratura en diversos pronunciamientos “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias, y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes” (Rol 219 de 31-7-1995). A su vez, como lo ha consignado la Corte*

Suprema, por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquiera autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable,” (Considerando 56. Tribunal Constitucional Rol 16.227 de 12-07-1991).

Y a todas luces, esa clase de discriminación arbitraria es la que ha quedado en evidencia por parte de la recurrida.

(b) Garantía consagrada en el inciso 5° del artículo 19 N° 3 de la Constitución.

El inciso 5° del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución dispone que *“Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales”*

La calificación jurídica realizada por la recurrida, en cuanto a que el Obispado de Ancud, al ser una persona jurídica de derecho público, y no una persona natural -aún cuando ésta cumpla con los demás requisitos legales para optar al beneficio, como expresamente lo señaló en su resolución recurrida-, constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades que tiene la recurrida. Ella sólo debe aplicar la ley, y carece de las facultades de interpretar administrativamente las normas, como pretende. Este exceso en sus facultades, vulnera el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, como lo ha realizado, privando, perturbando y amenazando ilegal y arbitrariamente la señalada garantía constitucional.

(c) Derecho garantizado en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución.

El artículo mencionado, en su inciso primero, dispone que se garantiza a las personas *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier, **tendrán los derechos***

que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en actual vigor".

Con la conducta de la recurrida, se priva, perturba y amenaza, en forma ilegal y arbitraria, la manifestación de las creencias y el ejercicio libre del culto de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en el Archipiélago de las Islas Butachauques, pues la Capilla de San José, con su cementerio y construcciones anexas en el inmueble de autos, han sido el centro de reunión esencial para esa comunidad, desde las antiguas Misiones Circulares de los jesuitas del siglo XVIII, y hasta nuestros días. El evitar que nos sometamos al procedimiento de regularización a que tenemos derecho como titulares de un decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, dejará en manos del gobierno de turno la recuperación del referido inmueble fiscal, privando, perturbando o amenazándonos el ejercicio del culto de esta parte que se ejerce en ese lugar tan remoto, desde tiempos inmemoriales.

Asimismo, la actuación de la recurrida, desconoce, respecto al inmueble antes descrito, los "derechos que nos otorgan y reconocen", como señala el numeral 6 del artículo 19 de la Constitución, "*las leyes en actual vigor*", entre ellas la Ley 19.776, que da cuenta del derecho incorporal de esta parte sobre el inmueble, en el artículo 1, cuando expresa que pueden "*acogerse a esa ley los ocupantes de los inmuebles fiscales **cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo válidamente dictado** por el Ministerio de Bienes Nacionales , ex Ministerio de Tierras y Colonización*"

(d)Derecho garantizado en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución.

La señalada norma garantiza "*la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así*".

El acto recurrido priva, perturba y amenaza, en forma arbitraria e ilegal esta garantía constituciones, pues pese a las razones señaladas anteriormente, no acoge a tramitación la solicitud evitando de esta forma que esta parte, que cumple con todos los requisitos, pueda obtener su "*nuevo título de dominio*", como lo contempla el artículo 1 inciso final de la Ley 19.776.

(e)Derecho garantizado en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución.

Dicha norma garantiza “*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*”

Esta garantía es privada, perturbada y amenazada por el acto recurrido. Esto, pues el Obispado de Ancud es titular de un derecho incorporal, que se encuentra dentro de su patrimonio, que es reconocido por el artículo 1 de la Ley 19.776, cuando señala que pueden optar a los beneficios de la Ley, y obtener su nuevo título de dominio, “*los ocupantes de inmuebles fiscales **cuyos derechos emanen o deriven de un decreto supremo** válidamente dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales, ex Ministerio de Tierras y Colonización*”. Así, desde que, con una argucia arbitraria e ilegal, la recurrida niega la posibilidad de que esta parte se someta al procedimiento de la Ley 19.776, se priva, perturba y amenaza el derecho de propiedad que se tiene sobre el derecho para ello, que emana o deriva del Decreto Supremo 1.336 de 8 de Julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización, que había concedido, a título gratuito al Obispado de Ancud el predio fiscal en la Isla Butachauques de 1,70 hectáreas, donde se encuentra la antigua Capilla de San José, con su cementerio y sus construcciones anexas al servicios de la comunidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales y legales citadas, y las que corresponda en derecho aplicar,

SÍRVASE A V.S.I., tener por deducido recurso de protección de garantías constitucionales en contra del: **(a) JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ, DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS**, representada por el señor **Fernando Enrique Ruiz Portilla**, ignoro profesión u oficio, quien lo supla o haga sus veces, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo

O'Higgins sin número, Edificio de la Gobernación Regional, Piso 2, comuna y ciudad de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos; y del **(b) SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS**, representado por el señor **Jorge Moreno Oyanadel**, ignoro profesión u oficio, quien lo supla o haga sus veces, domiciliado en Avenida Décima Región 480, ya individualizados, acogerlo a tramitación y en definitiva acogerlo, declarando:

1.- Que el acto administrativo contenido en el Ordinario E-12.318, de fecha 15 de Febrero de 2021, notificado con esa misma fecha a esta parte, dictado en el Expediente SIAC-CO-W-0440254, y emanado del JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos, señor Fernando Enrique Ruiz Portilla, el que resolvió que esta parte “*no puede acogerse a los beneficios contemplados en la Ley 19.776 del año 2001*”, es ilegal y arbitrario, pues priva, perturba y amenaza los derechos constitucionales esgrimidos; y que por ello, se deja sin efecto.

2.- Que la recurrida debe dejar sin efecto todos los actos que sean consecuencia directa o indirecta del acto administrativo objeto de la presente acción de protección, y que debe abstenerse, en el futuro, de ejecutar conducta que impidan el ejercicio de los derechos que, en beneficio de esta parte, le reconoce la Ley 19.776.

3.- Que la parte recurrida deberá dictar dentro del plazo de 3 días de ejecutoriado el fallo, una resolución que, admita a tramitación la solicitud del Obispado de Ancud, para acogerse a los beneficios de la Ley 19.776; y que de cumplir la recurrente con todos los requisitos legales, no se podrá colocar embarazos para la dictación de la resolución final, la que deberá dictarse, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 19.880, dentro del plazo que no podrá exceder de seis meses.

4.- Que se adopten todas las medidas necesarias, que jurídicamente correspondan, para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de mi representada.

5.- Que se condene, con una ejemplarificadora condena en costas, a la recurridas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S.I., tener por acompañados los siguientes documentos:

(a).- Mandato judicial para representar al Obispado de Ancud.

(b).- Copia del Acto recurrido, consistente en el Ordinario E-12.318, de fecha 15 de Febrero de 2021, dictado en el Expediente SIAC-CO-W-0440254, y emanado del JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL DE CHILOÉ, de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos, señor Fernando Enrique Ruiz Portilla

(c).- Presentación de fecha 15 de Diciembre de 2020, realizada por el Obispado de Ancud, ante el Jefe Provincial de Chiloé, del Seremi de Bienes Nacionales de Los Lagos, solicitando acogerse a los beneficio de la Ley 19.776, respecto del inmueble descrito.

(d).- Copia del Decreto Supremo Número 1.336 de 8 de julio de 1940, del Ministerio de Tierras y Colonización, y de su plano anexo, que concedió a título gratuito, al Obispado de Ancud, el dominio de un “predio fiscal de una hectárea setenta áreas (1,70 hectáreas), ubicado en el lugar de Isla Buta Chauques, Capilla de San José, provincia de Chiloé

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S.I., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré y gestionaré personalmente esta causa, fijando, como domicilio, el señalado en la comparecencia, y para efectos de notificaciones, los correos electrónicos de notificación conjunta: rplaza@phr.cl y erudolph@phr.cl

